



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cubarral Meta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 502234089001-2021-00005-00

Demandante: MARTA LIGIA ORTEGON VARGAS

Demandado: VALENTINA GOMEZ VARGAS Y JOSE ANGEL
BERMUDEZ CHAVARRO

Auto Civil No. 47.-

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dar aplicación al numeral 2° literal b del artículo 317 del Código de General del Proceso, en razón a que el proceso permaneció en secretaría por más de un año pendiente de impulso.

ACTUACION JUDICIAL:

El Juzgado con providencia de fecha veintiocho (28) de enero de 2021, libró mandamiento de pago dentro del proceso del radicado. Desde esa fecha no se registra ninguna otra actuación.

CONSIDERACIONES:

Consagra el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un **(1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;" (subrayado fuera del texto).



Siguiendo la norma en cita, el juzgado dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haber permanecido el proceso en la secretaría pendiente de impulso por más de un año, y se levantarán las medidas cautelares que se encuentren vigentes, en caso de haberse decretado; por lo que la demanda queda sin efectos. Se advierte a la secretaría de este estrado judicial que debe dejar las anotaciones respectivas. No hay lugar a imponer condena en costas en contra del actor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral - Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo N° 502234089001-2021-00005-00 siendo demandante MARTA LIGIA ORTEGON VARGAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, en el evento de haberse decretado. Por secretaria líbrense las comunicaciones y constancias respectivas.

TERCERO: DEJAR sin efecto la demanda.

CUARTO: No hay lugar a Condena en costas, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello (desistimiento tácito) ante un eventual nuevo proceso.

NOTIFÍQUESE, JESUS MARINO BELTRAN CRUZ, Juez.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CUBARRAL- META
Cubarral, 13 de febrero de 2023
La anterior providencia, queda notificada por anotación en ESTADO N° 06 de esta misma fecha.
MARIA PAULA MENDOZA ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Marino Beltran Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Cubarral - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3998e201df6c4839b5978928ed4e283b4752024ebb7bf894d08599a66f27334f**

Documento generado en 10/02/2023 07:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>